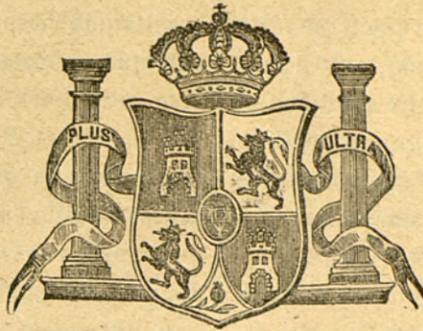


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 10 de Noviembre de 1892.

(Continuacion.)

En este momento de la sesion ocupó la presidencia el Sr. De Santiago.

Abierta discusion sobre el dictámen, el Sr. D. Francisco Diez y Diez le impugnó, empezando por expresar su reconocimiento á la Diputacion y á la Presidencia por haber dispuesto en la sesion anterior que quedase el expediente sobre la mesa para que pudiera tomar parte en la discusion: dijo que iba á hacer historia del asunto, afirmando que se ha querido partir en el dictámen de coacciones para anular su acta, siendo así que él no pudo cometerlas como candidato independiente: aseguró que él habia pertenecido á un partido político que le designó en el año 1884 para Diputado por el distrito de Castrogeriz y Villadiego que tuvo el honor de representar por espacio de 4 años, durante los cuales, á la vez que votó con conciencia sobre los asuntos administrativos, guardó consecuencia con las soluciones de dicho partido, y que en aquella época, si bien se declararon graves algunas actas, la Diputacion no las anuló: recordó que hace dos años renunció á presentarse candidato, á pesar de los muchos deseos que le expresaron sus electores de que lo hiciese, por apoyar con todos ellos la candidatura del Sr. Gutierrez; pero que á pesar de esto y de la constancia con que habia obrado siempre dentro del partido á que pertenecia, elevadas influencias del mismo le habian

excluido de figurar en la candidatura oficial.

El Sr. Presidente le advirtió que las consideraciones que iba exponiendo eran extrañas al acta y al dictámen, y le excitó á que se ciñese á este en la discusion, contestando el Sr. Diez que tratándose en el dictámen de abusos, creia necesario apelar á los recuerdos que iba evocando para que la Diputacion pudiera apreciar de parte de quién estaban los abusos; y continuando en el uso de la palabra, dijo que su acta venia desahuciada desde antes de las elecciones: afirmó que él siempre luchó unido á sus amigos políticos y que antes de verificarse las elecciones de que se trata el partido de Villadiego designó su candidato, siguiendo la costumbre establecida en otras elecciones, y que el de Castrogeriz le designó á él, bajo la base del Sr. Gutierrez D. Gregorio, dejando el 4.º lugar á las oposiciones, cuya combinacion tenia por objeto evitar luchas que no convenian en aquel pais afligido por las calamidades que sobrevinieron con los pedriscos que asolaron sus campos á fines de Mayo; pero que esta combinacion, con la cual estaban conformes algunos de los candidatos y uno de los Diputados á Cortes por esta provincia, quedó destruida por haberse opuesto á ella uno de los representantes en Cortes que puede considerarse como decano del partido conservador de la provincia.

El Sr. Ortega pidió á la Presidencia que obligase al Sr. Diez á circunscribirse al dictámen.

El Sr. Presidente manifestó que no necesitaba excitaciones para

cumplir su deber, y dirigiéndose al Sr. Diez le indicó la necesidad de que atendiera la indicacion que le habia hecho.

El Sr. Diez dijo que no debia extrañarse que hiciera una historia de las vicisitudes de la eleccion, puesto que se trataba de un dictámen en que se proponia la anulacion de su acta y de coacciones que se alegaban en apoyo de esa solucion, pareciendo que se le atribuian á él dichas coacciones. Aseguró que publicada la candidatura en que aparecia el Sr. Martin, este fué apoyado por personas de autoridad é influencia, que suscribieron una circular publicada en el mes de Agosto.

El Sr. Presidente le llamó al órden por tercera vez, invitándole á que se ciñese á la discusion del acta.

Continuando el Sr. Diez, manifestó que la mejor prueba de que la candidatura de la cual se le habia excluido tenia un apoyo oficial y de que los abusos é irregularidades no habian partido de él ni de sus amigos es la Real órden que se publicó en la Gaceta en el mes de Julio mandando informar á la Sala de gobierno de la Audiencia sobre el cambio de capitalidad de los Juzgados suprimidos, entre los cuales figuraba el de Villadiego, siendo este un motivo de que los electores de ese partido se creyeran en la necesidad de apoyar dicha candidatura oficial, con la esperanza de recuperar el Juzgado suprimido, así como los de Castrogeriz para evitar que se suprimiese este partido para restablecer el de Villadiego, afirmando que todo esto, y las cartas de personas influyentes que recomenda-

ron la candidatura del Sr. Martin, contribuyó á que este obtuviera los votos que consiguió y que no hubiera logrado sin tales circunstancias. Aseguró que él no habia llevado intervencion alguna á las mesas y que por tanto si se cometió por ellas alguna coaccion, los autores de ella debieron ser los que designaron los Sres. de la candidatura oficial. Dijo que contra él han circulado anónimos, cartas y hasta versos injuriosos en vísperas de la eleccion, como es público y notorio, mientras que él no ha usado arma alguna vedada, contando tan solo con la adhesion de sus amigos particulares y de las personas independientes que supieron sobreponerse á las amenazas de todo género empleadas por los contrarios. Expresó su extrañeza de que la Comision de actas hubiese hecho caso omiso de las ilegalidades de que hablaba en el presente dictámen al emitir los referentes á los otros tres Sres. Diputados electos, cuyas actas no fueron siquiera declaradas graves, cuando les afectaban lo mismo que á la suya, por lo cual calificó de inconveniente el criterio de la Comision. Hízose cargo de los documentos presentados á la Diputacion por D. Isidro Martin, y dijo que carecian de condiciones de legalidad, toda vez que habian sido expedidos sin citacion ni conocimiento suyo, y que respecto á la certificacion, expedida por el Secretario de Castrogeriz y visada por el Alcalde, de la lista de los votantes, no habia duda de que carecia de valor legal, puesto que estos documentos deben ser expedidos por la Mesa para que hagan prueba plena. Aseguró respecto de

los cinco votantes que se suponían fallecidos que no hay razon para que la Diputacion lo juzgue así, toda vez que son personas cuyos nombres están incluidos en las listas impresas del censo rectificado de este año, de las cuales la Junta provincial del Censo ha eliminado á todos los que, figurando en el de 1890, han muerto con posterioridad, sin que haya razon para asegurar que sean personas fallecidas las que figuran en la lista de los votantes del primer distrito de Castrogeriz, aunque sus nombres y apellidos sean iguales á los de la certificacion presentada por el Sr. Martin, porque hay personas distintas que llevan el mismo nombre y apellidos, citando como ejemplo á Ildelfonso Perez del Olmo, bajo cuyos nombres y apellidos figuran dos personas en la lista de electores del distrito aludido con los números 257 y 258, y que además habia diferencia de edades respecto de la que se atribuye á los sugetos fallecidos en sus certificaciones de defuncion, comparada con la que tienen en el Censo, añadiendo que los Interventores de la Mesa le han manifestado que todos los que votaron son electores que viven. Adujo que la certificacion de la lista de votantes de dicho primer distrito presentada por el Sr. Martin no puede servir de base á los juicios de la Diputacion, toda vez que en ella no figura la numeracion del orden en que votaron ni el número que tienen en las listas impresas del Censo. Ocupándose de las actas parciales remitidas por las Mesas al Alcalde de Castrogeriz, dijo que se hizo público que venian limpias y sin enmiendas, y que esto no obstante, apareció el acta de Valle de Valdelucio (de la seccion de Corralejo) con un borron que hacia imposible la lectura del número de votos que él obtuvo en dicha seccion, y que resultó enmendada la de Itero del Castillo, donde se le hizo aparecer con 20 votos en lugar de los 70 que habia obtenido, cuyas enmiendas le obligaron á protestar por considerarlas hechas de propósito para perjudicarlo, y que estas alteraciones hicieron fijar la atencion acerca de la circunstancia de que antes que el Alcalde entregara las actas al Presidente del escrutinio habia estado examinándolas á solas con uno de los compañeros de la candidatura del Sr. Martin. Tra-

tando de los tres electores que aparecen en la lista de votantes con diferencias de apellidos entre la misma y la impresa de electores, dijo que D. Hilario Miguel, que figura en la lista impresa de electores al núm. 210 con el segundo apellido de Villoldo es el mismo que se halla comprendido en la de votantes con el segundo apellido de Rebolledo; que en igual caso se halla el elector Pedro Perez Gil, que figura con el número 267 en la lista impresa y á quien se comprende en la lista de votantes con los nombres de Pedro Gil Perez, y Roman Tardajos Parra número 319 de la lista impresa de electores, que se halla comprendido en la de votantes con el nombre de German y con los dos apellidos mencionados, demostrándose dicha identidad por la circunstancia de que no se presentó á votar ningun otro elector con los tres nombres mencionados de la lista impresa. Sostuvo que las Reales órdenes de 31 de Julio de 1885 y 18 de Setiembre de 1888 no han sido citadas con oportunidad en el dictámen, la primera por referirse á una eleccion que se anuló por ella en razon á haber resultado en el escrutinio mayor número de papeletas que el de los votantes, hecho que se acreditaba con la misma acta, y la segunda de 18 de Setiembre se refiere al caso de haber omitido los votantes la presentacion de las cédulas talonarias que prescribia la ley entonces vigente. Dijo que aun suponiendo legalmente justificados los hechos alegados por el Sr. Martin y aceptados por la Comision de Actas, como él negaba que lo estuvieran, lo procedente era que en la primera seccion de Castrogeriz, ó sea en la única seccion del primer distrito, se eliminase á los diferentes candidatos los cinco votos de los que se decian fallecidos y los tres á quienes se refieren las diferencias de apellidos que quedan mencionadas, y que hecho así resultaba él con mayor número de votos que D. Isidro Martin; y terminó acudiendo á la rectitud y al buen juicio de la Diputacion para que juzgase de parte de quién estarían los abusos cometidos, teniendo en cuenta que ni él ni sus amigos pudieron cometerlos por faltarles toda fuerza oficial.

El Sr. D. Isidro Martin hizo uso de la palabra para sostener que las partidas de defuncion y demás documentos presentados por él reu-

nen condiciones incuestionables de legalidad, que reclaman que la Diputacion tenga en cuenta su resultancia para juzgar sobre el acta que se discute; presentó en el acto otra certificacion expedida por el Director de la cárcel de Castrogeriz en que se expresa que el elector Hilario Fernandez Ruiz, que aparece en la lista de votantes del primer distrito de aquella villa se hallaba preso el dia de la eleccion, para demostrar la imposibilidad de que tomara parte en ella: leyó la providencia dictada por el Juez municipal de Castrogeriz declarándose incompetente para practicar la informacion propuesta por él con el fin de acreditar que en el dia de la eleccion se hallaban ausentes algunos de los comprendidos en la lista de votantes de aquella villa, manifestando que esta denegacion, que calificó de ilegal, le habia impedido practicar dicha justificacion; pero que la producida con los documentos por él presentados era bastante para demostrar la nulidad de la eleccion del primer distrito de Castrogeriz, y por consiguiente la de la eleccion del Sr. D. Francisco Diez. Sostuvo que la Junta de escrutinio cometió una ilegalidad al dejar de computarle los 57 votos que obtuvo en el segundo distrito de Castrogeriz bajo el nombre de D. Isidoro Martin Martin. Aseguró que él no pudo cometer coaccion alguna en aquella villa, puesto que era extraño en ella, é invocando los razonamientos y fundamentos legales del dictámen terminó pidiendo á la Diputacion le aprobase.

El Sr. Gutierrez usó de la palabra, empezando por asegurar que no pensaba mezclarse en esta discusion por ser amigos los dos contendientes, pero que habiendo oido palabras ofensivas dichas por el Sr. Diez, no tenía mas remedio que levantarse; dijo que no se habian cometido abusos por él ni por ninguno de los demás Sres. que iban en su candidatura, y que la mejor prueba de su amistad con el Sr. Diez era la de no haberle interrumpido cuando hizo indicaciones en el sentido de que los abusos pudieron proceder de los comprendidos en dicha candidatura, porque nunca acostumbra á tolerar á nadie faltas de esta naturaleza: que los apoyos que le han prestado á él y á los demás candidatos no significan otra cosa

que la libertad con que el cuerpo electoral favorece á los candidatos que le inspiran confianza; rechazo la suposicion hecha por el Sr. Diez de que hubiera propósito preconcebido de anular su acta, porque la Comision que ha dictaminado es incapaz de inspirarse en otros motivos que los hechos justificados y en las disposiciones legales que ella y la Diputacion tiene obligacion de respetar. Hízose cargo de la indicacion hecha por el Sr. Diez de que se le excluyó sin razon ni motivo alguno de la candidatura en que venía figurando, afirmando que la razon de dicha exclusion fué la de que el Sr. Diez se negó á que su nombre fuese sorteado con los de los demás para determinar cuál de los 4 que la formaban debía ser excluido. Contestando al Sr. Diez respecto á las indicaciones de que la cuestion del restablecimiento del Juzgado de Villadiego pudo privar de libertad á los electores, dijo que dicha supresion habia precedido en dos meses á la eleccion, y que las afirmaciones aventuradas de que determinadas influencias electorales habian divulgado en Villadiego noticias sobre su restablecimiento ó sobre la fijacion de la capitalidad del partido de Castrogeriz no tienen importancia alguna porque ni están probadas ni excluyen la posibilidad de que tales voces hubiesen sido circuladas por los amigos del Sr. Diez ó por sus adversarios, y que entrando en ese terreno podía él sostener que las influencias fundadas en este hecho fueron ejercidas por los amigos del Sr. Diez, toda vez que bajo el fundamento de estar establecido en Castrogeriz el Juzgado un Notario y alguna otra persona recorrieron los pueblos del partido de Villadiego influyendo en los electores para que votasen en favor del candidato de Castrogeriz Sr. Diez. Expuso que en el acto del escrutinio general hubo una notoria parcialidad en favor de la candidatura del Sr. D. Francisco Diez y en contra de la del Sr. Martin, como lo prueba el hecho de que inmediatamente después de haberse computado á D. Gregorio Gutierrez y Martinez un voto emitido en favor de D. Gregorio Gutierrez y Gutierrez se negó la Junta de escrutinio á computar á D. Isidro Martin y Martin 57 votos que se emitieron en el 2.º distrito de Castrogeriz en favor

de D. Isidoro Martin y Martin, faltándose abiertamente al art. 32 del Real decreto de adaptacion, llegando esta parcialidad hasta el extremo de que el mismo Sr. D. Francisco Diez se opuso á que la Junta se contradijese, aplicando en su favor, como quería hacerlo, los votos que aparecian en el acta parcial de una seccion emitidos en favor de D. José Diez y Diez.

En este estado de la discusion, siendo la hora de las siete, el Sr. Presidente preguntó á la Diputacion si se prorogaba la sesion.

El Sr. Alfaro propuso que se prorogara hasta que acabara de hablar el Sr. Gutierrez, que estaba en el uso de la palabra.

El Sr. Gutierrez manifestó que deseaba que se prorogase hasta que la Diputacion resolviera sobre el asunto que se discute, porque hallándose indispuerto dudaba si podria asistir á la sesion siguiente.

El Sr. Alfaro insistió en que convenia levantar la sesion cuando terminara el Sr. Gutierrez, porque asi tendrian los que usaran de la palabra sobre el importante asunto que se discutia libertad para desenvolver sus razonamientos.

Puesto á votacion nominal si se prorogaba la sesion hasta terminar la resolucion del asunto que se estaba discutiendo, quedó acordado en sentido afirmativo por mayoria de 12 votos de los Sres. Plaza, Casado, Martin, Pineda, Gutierrez D. Gregorio, Fernandez Cavada, Gutierrez Ballesteros, Gamero, Ortega, Arnaiz, Fernandez Villaran y Sr. Presidente, contra 6 de los Sres. Morena, Barbadillo, Alfaro, Gonzalez de Medina, Muñoz, y Calvo.

Continuando el Sr. Gutierrez en el uso de la palabra, dijo que eran completamente inexactas las afirmaciones que habia hecho el Sr. Diez de lo sucedido en el acto del escrutinio general, recordando, entre otros hechos, el de que atribuyeron á falta de imparcialidad del Alcalde el que no pareciese el acta de una seccion en que afirmaban que dicho Sr. Diez habia obtenido gran mayoria de votos, y que á los pocos momentos se presentó el Secretario diciendo que el acta habia parecido, leyendo su contenido, del cual resultaba todo lo contrario de lo que se había supuesto, poniéndose asi de manifiesto el error en que habian incurrido movidos por su espíritu de

parcialidad: sostuvo que la certificacion presentada por el Sr. D. Isidro Martin, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Castrogeriz y visada por el Alcalde, reunia todas las condiciones necesarias de legalidad, asi como las expedidas por el Juzgado municipal respecto á los cinco votantes que habian fallecido antes de la eleccion, negando que hubiera ley ni disposicion alguna que exigiera para la expedicion de tales documentos la citacion de aquel á quien pudieran perjudicar. Sostuvo que las variaciones de apellido y de nombre de los tres electores que votaron en el primer distrito de Castrogeriz, á los cuales se refiere el dictámen, constituyen una manifiesta ilegalidad, sin que pueda admitirse la teoria del Sr. Diez de que la Mesa pudo admitirles á votar á pesar de la diversidad de sus nombres ó de sus apellidos con los de otros electores que constaban en las listas impresas, porque de admitirse estas libertades seria completamente ilusoria la garantía de la impresion de las listas copiadas del Censo para garantizar el derecho de los que toman parte en la eleccion y la legalidad de las votaciones. Sostuvo que Manuel Rastrilla Centeno, que está incluido con los mismos nombres y apellidos, con la misma edad, profesion y circunstancia de no saber leer y escribir, que constan respecto de él en las listas impresas del primer distrito de Castrogeriz, en que tambien se halla incluido, no ha podido votar en Castrogeriz, y sin embargo ha votado. Sostuvo la pertinencia de las dos Reales órdenes citadas en el dictámen de la Comision y su perfecta aplicacion al caso presente, porque tanto en una como en otra se declara la nulidad de las elecciones á que se refirieron por la circunstancia de haber votado mas electores de los que tenian derecho de emitir sus sufragios, cuya circunstancia dijo que concurrió en la del primer distrito de Castrogeriz, puesto que votaron en ella varios muertos y personas cuyos nombres no estaban incluidos en la lista de electores. Impugnó la afirmacion del Sr. Diez de que la Comision le perjudica con eliminarle los 47 votos que obtuvo en una de las sesiones de Quintanas de Valdelucio, cuya acta llegó á la Alcaldia de Castrogeriz con un borron, porque la Comision cuenta esos votos en su

favor y hace ademas la suposicion de que aunque se anularen las elecciones de varios pueblos protestadas por dicho Sr. resultaria con mayor número de votos el candidato D. Isidro Martin, y sostuvo la consecuencia de la Comision, negada por el Sr. Diez, entre el dictámen que se discute y los emitidos en favor de la aprobacion de las actas de los otros tres Diputados electos del distrito de Castrogeriz y Villadiego, haciendo presente que la razon en que descansaban dichos tres dictámenes fué la de que aunque se eliminasen á dichos tres Diputados electos los votos que se eliminan al Sr. Diez, en virtud de las reclamaciones justificadas del expediente, resultaban con una mayoria considerable sobre los demás candidatos, lo cual no sucede al Sr. Diez, y terminó pidiendo á la Diputacion se sirviese, en virtud de las consideraciones expuestas, aprobar el dictámen.

El Sr. Fernandez Cavada, haciendo suyas las apreciaciones del Sr. Gutierrez, protestó enérgicamente contra las palabras del Sr. Diez, que calificó de ofensivas á las personas que figuraban en la candidatura de que él formaba parte.

Rectificó el Sr. Diez protestando de que él no habia querido ofender ni molestar á los Sres. que figuraban en dicha candidatura, y que se habia limitado á manifestar que hubo coacciones en la eleccion, sin determinar quién fué el que las cometió: citó una Real orden contradictoria con las dos mencionadas en el dictámen, en la cual se establecia la doctrina de que si hubiere alguno que hubiera votado sin ser elector, debia rebajarse su voto á todos los candidatos en vez de anular la eleccion: afirmó que en Melgar habian votado todos los electores del Censo menos cinco, mientras que en Castrogeriz no votaron mas que la mitad de los comprendidos en las listas electorales. Afirmó que el preso que tomó parte en la votacion del primer distrito de Castrogeriz pudo hacerlo si los encargados de su custodia le permitieron salir de la cárcel y pasar al local del mismo edificio donde estaba constituida la mesa, sin que el Presidente é Interventores de la misma hubiesen cometido falta alguna al admitir su voto, puesto que su nombre estaba incluido en las listas electorales. Afirmó que al abrirse el escrutinio general se dijo que no faltaba nin-

guna acta, y que después resultó que no parecieren dos. Afirmó que no supo hasta el 22 de Agosto quiénes eran los que formaban la candidatura oficial, afirmando que esta es la mejor prueba de que él ha figurado como candidato independiente, y que por tanto no ha podido ser autor de los abusos é ilegalidades que se suponen cometidas, y que se hacen recaer en perjuicio suyo, puesto que se propone la nulidad de su acta. Negó que él ni sus amigos hubiesen ido á los pueblos del partido de Villadiego á ejercer coaccion, y afirmó que así como á él no se le computaron en el acto del escrutinio general los votos que resultaron emitidos en favor de D. José Diez y Diez, por igual motivo dejaron de computarse tambien á D. Isidro Martin y Martin los 57 votos que se habian emitido en el segundo distrito de Castrogeriz en favor de D. Isidoro Martin y Martin, y terminó reproduciendo su súplica de que se desestimase el dictámen y se declarase la validez de su acta.

El Sr. Fernandez Cavada manifestó que habia oido con agrado las explicaciones del Sr. Diez en el sentido de que no habia tenido ánimo de molestar ni de poner en duda la dignidad de los Sres. en cuya candidatura habia figurado.

El Sr. Gonzalez de Medina expuso que se limitaría á tratar la cuestion legal para demostrar que el acta de D. Francisco Diez no adolecia de defecto alguno que impidiese su aprobacion. Sostuvo que la certificacion expedida por el Alcalde de Castrogeriz, presentada por el Sr. D. Isidro Martin, de la lista de votantes no es documento fehaciente con arreglo á la ley electoral, no solo porque en ella se omite la numeracion correlativa de los electores y el número que cada uno de ellos tiene en las listas electorales, sino porque los documentos únicos que la Diputacion puede tener en cuenta para juzgar sobre la legitimidad de los votos emitidos son los que emanan de las mesas electorales. Sostuvo que la Real orden de 31 de Julio de 1885, citada en el dictámen de la Comision, carece de aplicacion al presente caso, toda vez que se referia á la eleccion de un distrito que se anuló por ella bajo el fundamento de que el número de papeletas que resultaron en el escrutinio excedia en 37 al de los votantes, y que tam-

poco tenia aplicacion la Real órden de 18 de Setiembre de 1888, que se refirió á una eleccion en que votaron algunos sin presentar la cédula talonaria que era necesaria entonces para acreditar ante la mesa el derecho electoral; expuso que aun cuando se hubiese justificado cumplidamente, como no se ha hecho, á su juicio, en el presente caso que hubiesen votado en el primer distrito de Castrogeriz algunos fallecidos no era nueva esta infraccion de ley, y que la resolucio n que procede en él se halla sancionada por una Real órden de 19 de Abril de 1887 referente á San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, en que se declara la validez de la eleccion, descontando á los candidatos los votos que se hubieran emitido en nombre de electores de quienes se justificara que habian fallecido después de la eleccion. Leyó los artículos 48 y 50 de la ley electoral y el 29 del Real decreto de adaptacion, y dijo que con arreglo á estas disposiciones si se habia dudado de la personalidad de algunos votantes debió consignarse protesta y hacerse constar en acta, aplazando su resolucio n por la Mesa al momento en que hubiera terminado la votacion; y que no habiéndose hecho asi, era imposible que la Diputacion pudiera dilucidar tal cuestion. Leyó las Reales órdenes de 28 de Abril y 29 de Mayo de 1890, por la primera de las cuales se establece que no puede fundarse la reclamacion de nulidad de una eleccion en hechos que no han sido objeto de alegacion en la primera ni en la segunda instancia, deduciendo de esto que la Diputacion no puede ocuparse de si votaron ó no en el primer distrito de Castrogeriz electores que habian fallecido y otros que no estaban incluidos en las listas electorales, confirmándose por la segunda la propia doctrina: añadió que la resolucio n que mas autoridad tiene para el presente caso es la Real órden de 21 de Agosto de 1891 por ser complementaria de la ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890, y dijo que con arreglo á ella no puede la Diputacion tener en cuenta la reclamacion formulada por D. Isidro Martin y Martin, como extemporanea: terminando por pedir á la Diputacion que meditara seriamente antes de aprobar el dictámen de la Comision,

que no se ajustaba, á su juicio, á la legalidad vigente.

El Sr. Gutierrez, á nombre de la Comision, le contestó que las Reales órdenes citadas por ella en el dictámen eran perfectamente aplicables al caso, la primera de 31 de Julio de 1885 cuya doctrina sustancial era la de que debe anularse la eleccion cuando aparecen en el escrutinio mayor número de votos emitidos que el de los electores que han tomado legitimamente parte en ella, y que habiéndose justificado cumplidamente que alguno de los votantes habian fallecido y que otros no estaban incluidos en las listas, la resolucio n de nulidad que en ella se establece es perfectamente aplicable al presente caso, y que lo mismo sucede con la de 18 de Setiembre de 1888, puesto que votar entonces sin cédula talonaria es lo mismo que votar hoy los que no están incluidos en las listas impresas de electores. Haciéndose cargo de la Real órden de 19 de Abril de 1887, dijo que la conocia la Comision, y que desde el principio de la sesio n habia traído las actas de la Diputacion de 1888 en las cuales consta que el Sr. Gonzalez Medina la interpretó de distinto modo que lo hace hoy, en la sesio n de 5 de Noviembre de dicho año en que se discutia el acta del Sr. Villanueva, oponiéndose á las apreciaciones del Sr. Alfaro, que en un discurso elocuente sostuvo la nulidad de la eleccion de un distrito por causas análogas á las que han existido en el primer distrito de Castrogeriz, y terminó sosteniendo que la Real órden citada por el Sr. Medina de 21 de Agosto de 1891 venia á demostrar palpablemente la competencia de la Diputacion para resolver sobre la reclamacion de D. Isidro Martin presentada á la misma, toda vez que en el acta del escrutinio general se consignó la protesta correspondiente sobre los hechos á que se refiere, leyendo para comprobar este aserto el acta credencial presentada por el Sr. Diez que obra en el expediente.

El Sr. Alfaro, haciéndose cargo de la alusion que le habia dirigido el Sr. Gutierrez, manifestó que cuando produjo sus razonamientos en la sesio n de 5 de Noviembre de 1888 se trataba de si debia declararse á no grave el acta del Sr. Villanueva, la cual vino á aprobarse después de constituida la Diputacion, y que le convenia hacer esta aclaracion para dejar á salvo su libertad en la votacion del dictámen que se discute.

Rectificó el Sr. Gonzalez de Medina insistiendo en que debió hacerse ante la mesa electoral la reclamacion correspondiente fundada en que se habian emitido votos en nombre de personas fallecidas y por otras que no figura-

ban en las listas electorales, para que la Diputacion pudiera deliberar sobre ello: haciendo presente la consideracion de que si se anulaba una eleccion porque hubiesen tomado parte en ella alguno ó algunos sugetos que no tenían derecho de votar sería imposible evitar la nulidad de todas las elecciones siempre que hubiera una persona interesada en cometer ilegalidades de esa clase, particularmente en las grandes poblaciones en que los individuos de la mesa no pueden conocer personalmente á los electores, por lo cual no solamente era clara sino justa la doctrina legal de que tales ilegalidades no podian producir mas efecto que el de rebajar á los candidatos tantos votos cuantos fueran los que hubieran votado indebidamente. Sostuvo que la Mesa procedió á su juicio con acierto al admitir á votar á los tres sugetos que se mencionan en el dictámen, cuyos nombres ó apellidos diferían en algo de los que tenían en la lista impresa de electores, porque comprendió que eran las mismas personas, quedando sancionado su proceder por no haberse presentado reclamacion alguna ante la misma. y que la Mesa obró asi bien con legalidad al admitir el voto del elector Manuel Rastrilla Centeno porque vió que estaba comprendido en la lista de los electores del primer distrito de Castrogeriz y no era de su incumbencia averiguar si en la lista de electores de Hinestrosa habia un elector del mismo nombre y de los mismos apellidos, ni si era el mismo que se presentó á votar en dicha seccion de Castrogeriz. Contestando á la indicacion relativa á sus apreciaciones sobre el acta del Sr. Villanueva en la sesio n del dia 5 de Noviembre de 1891, dijo que entonces no se trataba mas que de declarar la gravedad del acta y que la mejor prueba de la consecuencia que guarda en las apreciaciones legales que hoy ha hecho es que entonces votó por la validez del acta del Sr. Villanueva, que la Diputacion acordó aprobarla. Expuso que el Sr. Martin debió concretar en el acta del escrutinio general los hechos que ha venido á detallar ante la Diputacion para que esta pudiera legalmente apreciar dicha reclamacion, y producir además en aquel acta las pruebas, y que no habiéndose hecho así la Diputacion no puede conocer de ella.

El Sr. Gutierrez, haciéndose cargo de esta última indicacion, afirmó que en el acta del escrutinio general se concretaron perfectamente por el Sr. Martin los hechos en que se fundaba su protesta, leyendo para demostrarlo el acta credencial del Sr. Diez, que obra en el expediente, y que respecto de las justificaciones era imposible

que se produjeran en el acta de formular las protestas, por falta de tiempo para obtener los documentos oportunos, por lo cual el Sr. Martin ha cumplido con las prescripciones legales vigentes al presentar ante la Diputacion las justificaciones oportunas. Impugnó las apreciaciones del Sr. Gonzalez Medina relativas á los electores de distintos apellidos y nombres que los consignados en la lista electoral á quienes se admitió á votar, porque si se aceptasen, las listas electorales no servirían de nada, y terminó insistiendo en su peticio n de que se aprobase el dictámen.

Rectificó el Sr. Gonzalez de Medina reproduciendo su afirmacion anterior de que la certificacion de la lista de votantes del primer distrito de Castrogeriz traída por el Sr. Martin no es documento fehaciente porque no cita el número de órden de los votantes ni el que cada uno de ellos tiene en el Censo, añadiendo que el Sr. D. Isidro Martin no tenia personalidad para formular la protesta que presentó en el acta del escrutinio general, contestándole el Sr. Gutierrez que tenia perfecto derecho de presentarla como elector del distrito, en cuyo único concepto asistió tambien al propio acta el Sr. D. Francisco Diez y Diez, y que la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Castrogeriz visada por el Alcalde, traída por el Sr. Martin, tiene condiciones perfectas de legalidad.

El Sr. Diez habló nuevamente dando las gracias al Sr. Gonzalez Medina por la defensa que habia hecho de su acta, y á la Diputacion y al Sr. Presidente por la libertad y amplitud que le habian concedido en el debate, y terminó pidiendo que se aprobase el acta y se desechase el dictámen.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion nominal el dictámen y quedó aprobado por mayoría de 13 votos de los Sres. Plaza, Casado, Martin, Pineda, Gutierrez D. Gregorio, Gutierrez Ballesteros, Gamero, Ortega, Arnaiz, Fernandez Villaran, Barbadillo, Fernandez Cavada y Sr. Presidente, contra 4 de los Sres. Morena, Gonzalez de Medina, Muñoz, y Calvo.

Con lo que se levantó la sesio n siendo las nueve y media de la noche.

Burgos 10 de Noviembre de 1892.
=El Presidente, Federico de Santiago.= Los Diputados Secretarios, Agustin Barbadillo.= José Maria Fernandez Cavada.